

ANEXO XVII

RESTRICCIONES A LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS, PREPARADOS Y ARTÍCULOS PELIGROSOS

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>1. Terfenilos policlorados (PCT)</p> <p>— Preparados, incluidos los aceites inductores con un contenido de PCT que sea superior al 0,005 % en peso.</p>	<p>1. No se admitirán. Con todo, se seguirá autorizando la utilización siguiente de los aparatos, instalaciones y fluidos que estuvieran en servicio el 30 de junio de 1986, hasta que se retiren o lleguen al final de su vida útil:</p> <p>a) aparatos eléctricos de circuito cerrado; transformadores, resistencias e inductores;</p> <p>b) condensadores pesados (peso total \geq 1 kg);</p> <p>c) condensadores ligeros;</p> <p>d) fluidos termoconductores en las instalaciones caloríficas de circuito cerrado;</p> <p>e) fluidos hidráulicos para equipos subterráneos de minas.</p> <p>2. Por razones de protección de la salud humana y el medio ambiente, el Estado miembro podrá, sin embargo, prohibir el uso de los aparatos, instalaciones y fluidos mencionados en el punto 1 antes de que se retiren o alcancen el final de su vida útil.</p> <p>3. Quedará prohibido vender de segunda mano los aparatos, instalaciones y fluidos mencionados en el punto 1 no destinados a la retirada.</p> <p>4. Si el Estado miembro considerara que, por razones técnicas, no es posible utilizar artículos sustitutivos, podrá permitir el uso de los PCT, así como de sus preparados, si estuvieran destinados exclusivamente, en condiciones normales de mantenimiento del material, a completar el nivel de los líquidos que contengan PCT en las instalaciones existentes que se hubieran comprado antes del 1 de octubre de 1985.</p> <p>5. El Estado miembro, siempre que envíe una notificación previa a la Comisión especificando los motivos, podrá establecer excepciones dentro de la prohibición de comercializar y utilizar las sustancias y preparados básicos e intermedios, si considerara que tales excepciones no tienen efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>6. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias respecto al etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en las instalaciones y aparatos que contengan PCT deberán aparecer también instrucciones relativas a la eliminación de los PCT y al mantenimiento y utilización de los aparatos e instalaciones que los contengan. Tales instrucciones habrán de poder leerse horizontalmente cuando el objeto que contenga PCT esté instalado normalmente. La inscripción deberá destacarse claramente del fondo sobre el que esté inscrita y estar redactada en una lengua que sea comprensible en el territorio en el que se utilice.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
2. 1-cloroetileno (cloruro de vinilo monómero) N° CAS 75-01-4 N° EINECS 200-831-0	No está admitido como propulsor de aerosoles para ningún empleo.
3. Sustancias o preparados líquidos que se consideren peligrosos con arreglo a las definiciones de las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE	1. No se admitirán: <ul style="list-style-type: none"> — en objetos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros, — en artículos de diversión y broma, — en juegos para uno o más participantes o en cualquier objeto que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, las sustancias y preparados que: <ul style="list-style-type: none"> — presenten un riesgo de aspiración y estén etiquetados como R 65, — puedan utilizarse como combustible en lámparas decorativas, y — se comercialicen en envases de una capacidad igual o inferior a 15 litros, no podrán contener un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, ni un agente perfumante. 3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias y preparados a los que se aplica el punto 2, cuando estén destinados a lámparas, deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación: <p>«Mantener las lámparas que contengan estos líquidos fuera del alcance de los niños».</p>
4. Fosfato de tri(2,3-dibromopropilo) N° CAS 126-72-7	No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.
5. Benceno N° CAS 71-43-2 N° EINECS 200-753-785	1. No se admitirá en juguetes o partes de juguetes comercializados, cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 mg/kg del peso del juguete o de una parte del juguete. 2. No se admitirá en concentración igual o superior a 0,1 % en masa en sustancias o preparados comercializados. 3. No obstante, el punto 2 no se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> a) a los carburantes objeto de la Directiva 98/70/CE; b) a las sustancias y preparados destinados a ser utilizados en procedimientos industriales que no permitan la emisión de benceno en cantidades superiores a las prescritas por la legislación vigente; c) a los residuos objeto de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽¹⁾, y de la Directiva 2006/12/CE.

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>6. Fibras de amianto</p> <p>a) Crocidolita Nº CAS 12001-28-4</p> <p>b) Amosita Nº CAS 12172-73-5</p> <p>c) Amianto Nº CAS 77536-67-5</p> <p>d) Amianto Nº CAS 77536-66-4</p> <p>e) Amianto Nº CAS 77536-68-6</p> <p>f) Crisótilo (2) Nº CAS 12001-29-5 Nº CAS 132207-32-0</p>	<p>1. Se prohibirá la comercialización y la utilización de estas fibras y de los artículos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente.</p> <p>No obstante, los Estados miembros podrán establecer una excepción para la comercialización y utilización de los diafragmas que contengan crisótilo [punto f)] destinados a instalaciones de electrólisis ya existentes hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. La Comisión revisará esta excepción antes del 1 de enero de 2008.</p> <p>2. El uso de artículos que contengan las fibras de amianto mencionadas en el punto 1 que ya estaban instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005 se seguirá admitiendo hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros podrán prohibir, por razones de protección de la salud humana, el uso de tales artículos antes de su eliminación o el fin de su vida útil.</p> <p>Los Estados miembros no permitirán la introducción de aplicaciones nuevas del amianto crisótilo en sus territorios.</p> <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, se permitirá la comercialización y el uso de dichas fibras y de artículos que contengan dichas fibras, admitidos de acuerdo con las excepciones anteriores, siempre que los artículos lleven una etiqueta de conformidad con el apéndice 7 del presente anexo.</p>
<p>7. Óxido de triaziridinilfosfina Nº CAS 5455-55-1</p>	<p>No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.</p>
<p>8. Polibromobifenilo (PBB) Nº CAS 59536-65-1</p>	
<p>9. Polvos de Panamá (<i>Quillaja saponaria</i>) y sus derivados que contengan saponinas</p> <p>Polvos de raíz de <i>Helleborus viridis</i> y de <i>Helleborus niger</i> Polvos de raíz de <i>Veratrum album</i> y de <i>Veratrum nigrum</i> Bencidina y/o sus derivados Nº CAS 92-87-5 Nº EINECS 202-199-1 O-nitrobenzaldehído Nº CAS 552-89-6 Polvo de madera</p>	<p>1. No se admitirán en los artículos de broma ni en objetos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.</p> <p>2. No obstante, el punto 1 no será aplicable a bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml.</p>
<p>10. Sulfuro de amonio Nº CAS 12135-76-1 Bisulfuro de amonio Nº CAS 12124-99-1 Polisulfuro de amonio Nº CAS 9080-17-5 Nº EINECS 232-989-1</p>	

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
11. Los ésteres volátiles del ácido bromocético Bromoacetato de metilo Nº CAS 96-32-2 Nº EINECS 202-499-2 Bromoacetato de etilo Nº CAS 105-36-2 Nº EINECS 203-290-9 Bromoacetato de propilo Nº CAS 35223-80-4 Bromoacetato de butilo	
12. 2-naftilamina Nº CAS 91-59-8 Nº EINECS 202-080-4 y sus sales	1. No se admitirán en concentración igual o superior a 0,1 % en masa en las sustancias y preparados comercializados.
13. Bencidina Nº CAS 92-87-5 Nº EINECS 202-199-1 y sus sales	No obstante, dicha disposición no se aplicará a los residuos que contengan una o varias de dichas sustancias y que sean objeto de las Directivas 91/689/CEE y 2006/12/CE.
14. 4-nitrobifenilo Nº CAS 92-93-3 Nº EINECS 202-204-7	2. Tales sustancias y preparados no se venderán al público en general.
15. Bifenil-4-ilamina, xenilamina Nº CAS 92-67-1 Nº EINECS 202-177-1 y sus sales	3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».
16. Carbonatos de plomo a) Carbonato anhídrido-neutro $PbCO_3$ Nº CAS 598-63-0 Nº EINECS 209-943-4 b) Dihidroxibis (carbonato) de plomo $2 Pb CO_3 \cdot Pb(OH)_2$ Nº CAS 1319-46-6 Nº EINECS 215-290-6	No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados como pinturas, excepto para la restauración y mantenimiento de obras de arte, así como de edificios históricos y de los interiores de estos, en los casos en que los Estados miembros los permitan en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio nº 13 de la OIT sobre el uso de albayalde y sulfatos de plomo en la pintura.
17. Sulfatos de plomo a) $PbSO_4$ (1:1) Nº CAS 7446-14-2 Nº EINECS 231-198-9 b) $Pb_x SO_4$ Nº CAS 15739-80-7 Nº EINECS 239-831-0	

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
18. Compuestos de mercurio	<p>1. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados:</p> <p>a) para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cascos de los buques, — las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conculicultura, — cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente; <p>b) para la protección de la madera;</p> <p>c) para la impregnación de textiles industriales pesados y del hilo destinado a su fabricación;</p> <p>d) para el tratamiento de aguas industriales, independientemente de su utilización.</p> <p>2. Se prohibirá la comercialización de pilas y acumuladores cuyo contenido de mercurio sea superior al 0,0005 % en peso, incluso en los casos en los que tales pilas y acumuladores vayan incorporados en aparatos. Las pilas de tipo «botón» y las baterías compuestas de las mismas cuyo contenido de mercurio no supere el 2 % en peso estarán excluidas de esta prohibición.</p>
19. Compuestos de arsénico	<p>1. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados:</p> <p>a) para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cascos de los buques, — las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conculicultura, — cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente; <p>b) para la protección de la madera; la madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá ser comercializada;</p> <p>c) no obstante, se admitirán las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) en relación con las sustancias y preparados para proteger la madera: únicamente podrán utilizarse en las instalaciones industriales que utilicen el vacío o la presión para impregnar la madera, siempre que se trate de soluciones de compuestos inorgánicos de CCA (cobre-cromo-arsénico) del tipo C. La madera tratada de la forma descrita no podrá ser comercializada antes de que haya terminado de fijarse el conservante, ii) en relación con la comercialización de madera que haya sido tratada con soluciones de CCA en instalaciones industriales que cumplan las condiciones previstas en el inciso i), se admitirá su comercialización para usos profesionales o industriales en los cuales la integridad estructural de la madera sea imprescindible para la seguridad de las personas o del ganado, siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, alguien entre en contacto con la madera:

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — como destinada a estructuras en edificios públicos, construcciones agrícolas, edificios de oficinas e instalaciones industriales, — en puentes y construcción de puentes, — como destinada a la construcción en aguas dulces y aguas salobres (por ejemplo, embarcaderos y puentes), — como en muros de protección de aludes, — en la prevención de aludes, — en las barreras y vallas de protección de las carreteras, — en postes redondos de madera de conífera descortezada en las cercas para el ganado, — en estructuras de retención de tierras, — en postes de transmisión de electricidad y telecomunicaciones, — en traviesas de vías de ferrocarril subterráneo. <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, el envase de dichas sustancias y preparados deberá contener la siguiente inscripción bien legible e indeleble: «Para uso exclusivo en instalaciones industriales o tratamiento profesional». Asimismo, la madera que se comercialice empaquetada deberá llevar la mención: «Utilice guantes al manipular esta madera. Utilice una máscara contra el polvo y protección ocular al cortar o trabajar con esta madera. Los residuos de esta madera deberán ser tratados como residuos peligrosos por una empresa autorizada»,</p> <p>iii) la madera tratada a la que se hace referencia en los incisos i) y ii) no se utilizará :</p> <ul style="list-style-type: none"> — en construcciones residenciales o domésticas, con independencia de su finalidad, — para ninguna aplicación en la cual exista un riesgo de que la piel entre en contacto repetidas veces con la madera, — en aguas marinas, — para usos agrícolas, con la excepción de su utilización como postes en las cercas para el ganado y como madera para estructuras que sean conformes con el inciso ii), — para ninguna aplicación en la cual la madera tratada pueda entrar en contacto con artículos intermedios o terminados destinados al consumo humano o animal. <p>2. No se admitirá su uso como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de agua industrial, con independencia de su uso.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
20. Compuestos organoestánicos	<p>1. No se comercializarán como sustancias y componentes de preparados cuando actúen como biocidas antiincrustantes convencionales donde no estén unidos químicamente a la resina principal de la pintura.</p> <p>2. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias y componentes de preparados que actúen como biocidas destinados a impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <p>a) todas las embarcaciones, independientemente de su eslora, destinadas a ser utilizadas en canales marinos, costeros, estuarios, vías de navegación interior y lagos;</p> <p>b) las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conchicultura;</p> <p>c) cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente.</p> <p>3. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de aguas industriales.</p>
21. Di- μ -oxo-di-n-butilestaño-hidroxiborato de dibutilestaño $C_8H_{19}BO_3S_n$ (DBB) Nº CAS 75113-37-0 Nº ELINCS 401-040-5	No se admitirá en concentración igual o superior a 0,1 % en sustancias y componentes de preparados comercializados. No obstante, esta disposición no se aplicará a esta sustancia (DBB) ni a los preparados que la contengan que estén destinados a ser exclusivamente transformados en artículos acabados en los cuales dicha sustancia ya no aparezca en concentración igual o superior a 0,1 %.
22. Pentaclorofenol Nº CAS 87-86-5 Nº EINECS 201-778-6 y sus sales y ésteres	<p>1. No se admitirán en concentración igual o superior a un 0,1 % en masa en las sustancias o preparados comercializados.</p> <p>2. Disposiciones transitorias:</p> <p>Como excepción, hasta el 31 de diciembre de 2008, Francia, Irlanda, Portugal, España y el Reino Unido podrán decidir no aplicar la presente disposición a las sustancias y preparados destinados a utilizarse en instalaciones industriales que no admitan la emisión y/o expulsión de pentaclorofenol (PCF) en cantidades superiores a las prescritas por la legislación vigente:</p> <p>a) para la protección de la madera.</p> <p>No obstante, las maderas tratadas no se utilizarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el interior de edificios, con fines decorativos o no, sea cual fuere su destino (vivienda, trabajo, ocio), — en la confección y nuevo tratamiento de: <ul style="list-style-type: none"> i) contenedores para cultivos, ii) envases con los que puedan entrar en contacto materias primas y artículos intermedios o acabados destinados a la alimentación humana y/o animal, iii) otros materiales que puedan contaminar los artículos citados en los incisos i) y ii);

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>23. Cadmio Nº CAS 7440-43-9 Nº EINECS 231-152-8 y sus compuestos</p>	<p>b) en la impregnación de fibras y de textiles extrafuertes que en ningún caso se destinen a vestido o mobiliario decorativo;</p> <p>c) como excepción especial, los Estados miembros podrán permitir, caso por caso, en su territorio que profesionales especializados realicen <i>in situ</i> y para edificios del patrimonio cultural, artístico e histórico, o en casos de urgencia, un tratamiento curativo de carpinterías o albañilerías atacadas por el merulio (<i>Serpula lacrymans</i>) y por hongos (<i>cubic rot fungi</i>).</p> <p>En cualquier caso:</p> <p>a) el pentaclorofenol, utilizado como tal o como componente de preparados cuya aplicación quede dentro del marco de las exenciones anteriormente citadas, deberá tener un contenido total en hexaclorodibenzoparadióxina (HCDD) que no supere las 2 partes por millón (ppm);</p> <p>b) dichas sustancias y preparados :</p> <ul style="list-style-type: none"> — no se comercializarán de otra forma que en envases de una capacidad de 20 litros como mínimo; — ni se venderán al público en general. <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envasado de las sustancias y preparados a los que se refieren los puntos 1 y 2 llevarán de manera legible e indeleble la indicación siguiente:</p> <p>«Reservado a usos industriales y profesionales».</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los residuos que se mencionan en las Directivas 91/689/CEE y 2006/12/CE.</p> <p>1. No se admitirán para colorear los artículos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados mencionados a continuación:</p> <p>a) — cloruro de polivinilo (PVC) [3904 10] [3904 21] [3904 22] ⁽³⁾, — poliuretano (PUR) [3909 50] ⁽³⁾, — polietilenos de baja densidad, con excepción del polietileno de baja densidad utilizado para producir mezclas madre coloreadas [3901 10] ⁽³⁾, — acetato de celulosa (CA) [3912 11] [3912 12] ⁽³⁾, — acetato de celulosa (CAB) [3912 11] [3912 12] ⁽³⁾, — resinas epox [3907 30] ⁽³⁾, — resinas de melamina formaldehído (MF) [3909 20] ⁽³⁾, — resinas de urea formaldehído (UP) [3909 10] ⁽³⁾, — poliésteres no saturados (UP) [3907 91] ⁽³⁾, — tereftalato de polietileno (PET) [3907 60] ⁽³⁾, — tereftalato de polibutileno (PBT) ⁽³⁾, — poliestireno cristal/normal [3903 11] [3903 19] ⁽³⁾, — metacrilato de metil-acrilonitrilo (AMMA) ⁽³⁾ — polietileno reticulado (VPE) ⁽³⁾, — poliestireno impacto/choque ⁽³⁾, — polipropileno (PP) [3902 10] ⁽³⁾;</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>b) las pinturas [3208] [3209] ⁽³⁾.</p> <p>No obstante, si la pintura tiene un alto contenido de zinc, su concentración residual de cadmio deberá ser lo más baja posible y en ningún caso superior a 0,1 % en peso.</p> <p>En cualquier caso, y con independencia de su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los artículos acabados o de los componentes de artículos fabricados a partir de sustancias y preparados enumerados anteriormente coloreados con cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del material plástico.</p> <p>2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a los artículos que tengan que colorearse por razones de seguridad.</p> <p>3. No se admitirán para estabilizar los artículos acabados mencionados a continuación que se hayan fabricado con polímeros o copolímeros de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — material de envasado (bolsas, contenedores, botellas, tapas) [3923 29 10] [3920 41] [3920 42] ⁽³⁾, — material de oficina y material escolar [3926 10] ⁽³⁾, — guarniciones de muebles, carrocerías y similares [3926 30] ⁽³⁾, — prendas y complementos de vestir (guantes incluidos) [3926 20] ⁽³⁾, — revestimientos de suelos y paredes [3918 10] ⁽³⁾, — tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados [5903 10] ⁽³⁾, — cueros sintéticos [4202] ⁽³⁾, — discos (música) [8524 10] ⁽³⁾, — tuberías y accesorios de empalme [3917 23] ⁽³⁾, — puertas batientes (tipo «saloon») ⁽³⁾, — vehículos de transporte por carretera (interior, exterior, bajos de caja) ⁽³⁾, — revestimiento de las chapas de acero utilizadas en la construcción o en la industria ⁽³⁾, — aislamiento de cables eléctricos ⁽³⁾. <p>En cualquier caso, y con independencia de su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los artículos acabados o de los componentes de artículos fabricados a partir de sustancias y preparados enumerados anteriormente coloreados con cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0,01 % en peso del material plástico.</p> <p>4. No obstante, las disposiciones del punto 3 no se aplicarán a los artículos acabados que lleven estabilizantes a base de cadmio por razones de seguridad.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>5. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por tratamiento de superficie con cadmio (cadmiado) cualquier depósito o recubrimiento de cadmio metálico sobre una superficie metálica.</p> <p>No se admitirán para el cadmiado de los artículos metálicos o de los componentes de los artículos utilizados en los sectores/aplicaciones mencionados a continuación:</p> <p>a) equipo y maquinaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — producción alimentaria [8210] [8417 20] [8419 81] [8421 11] [8421 22] [8422] [8435] [8437] [8438] [8476 11] ⁽³⁾, — agricultura [8419 31] [8424 81] [8432] [8433] [8434] [8436] ⁽³⁾, — refrigeración y congelación [8418] ⁽³⁾, — imprenta y prensa [8440] [8442] [8443] ⁽³⁾; <p>b) equipo y maquinaria para la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — artículos de hogar [7321] [8421 12] [8450] [8509] [8516] ⁽³⁾, — mobiliario [8465] [8466] [9401] [9402] [9403] [9404] ⁽³⁾, — instalaciones sanitarias [7324] ⁽³⁾, — calefacción central y aire acondicionado [7322] [8403] [8404] [8415] ⁽³⁾. <p>En cualquier caso, y con independencia de su utilización o su destino final, se prohibirá la comercialización de los artículos acabados cadmiados o de los componentes de estos artículos utilizados en los sectores/aplicaciones enumerados en las anteriores letras a) y b), así como los artículos manufacturados en los sectores mencionados en la letra b).</p> <p>6. Las disposiciones a que se refiere el punto 5 también son aplicables a los artículos cadmiados o componentes de estos artículos, cuando se utilicen en los sectores/aplicaciones mencionados en las siguientes letras a) y b), así como a los artículos manufacturados en los sectores mencionados en la siguiente letra b):</p> <p>a) equipo y maquinaria para la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel y cartón [8419 32] [8439] [8441] ⁽³⁾, — materias textiles y prendas de vestir [8444] [8445] [8447] [8448] [8449] [8451] [8452] ⁽³⁾; <p>b) equipo y maquinaria para la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — material de manipulación [8425] [8426] [8427] [8428] [8429] [8430] [8431] ⁽³⁾, — vehículos de carretera y agrícolas [capítulo 87] ⁽³⁾, — trenes [capítulo 86] ⁽³⁾, — barcos [capítulo 89] ⁽³⁾.

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>7. No obstante, las restricciones que figuran en los puntos 5 y 6 no serán aplicables a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos y componentes de artículos utilizados en el sector aeronáutico, aeroespacial, en la explotación minera, en el mar y en el sector nuclear, cuyas aplicaciones requieran un alto grado de seguridad, y a los órganos de seguridad de vehículos de carretera y agrícolas, trenes y barcos, — los contactos eléctricos, independientemente de los sectores en que se utilicen, cuando así lo aconseje el requisito de fiabilidad del equipo en que estén instalados. <p>Habida cuenta de la evolución de los conocimientos y de las técnicas en materia de productos de sustitución menos peligrosos que el cadmio y sus compuestos, la Comisión, en consulta con los Estados miembros, revisará la situación a intervalos regulares, según el procedimiento establecido en el artículo 133, apartado 3, del presente Reglamento.</p>
<p>24. Monometil-tetracloro-difenilmetano Marca comercial: Ugilec 141 Nº CAS 76253-60-6</p>	<p>1. Se prohibirá la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los artículos que la contengan.</p> <p>2. No obstante, el punto 1 no se aplicará:</p> <p>a) a las instalaciones y maquinaria que ya estén en servicio el 18 de junio de 1994 hasta que se elimine dicha instalación o maquinaria.</p> <p>Los Estados miembros podrán, no obstante, prohibir en su territorio, por motivos de protección de la salud humana y del medio ambiente, el empleo de dichas instalaciones o maquinaria antes de eliminarlas;</p> <p>b) al mantenimiento de instalaciones y maquinaria ya en servicio en un Estado miembro el 18 de junio de 1994.</p> <p>3. Quedará prohibida la comercialización en el mercado de segunda mano de esta sustancia, así como de los preparados y las instalaciones/maquinaria que la contengan.</p>
<p>25. Monometil-dicloro-difenil-metano Marca comercial: Ugilec 121, Ugilec 21 Nº CAS: desconocido</p>	<p>Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los artículos que la contengan.</p>
<p>26. Monometil-dibromo-difenil-metano (bromobencil) bromotolueno, mezcla de isómeros Marca comercial: DBBT Nº CAS 99688-47-8</p>	<p>Quedará prohibida la comercialización y uso de esta sustancia, de los preparados y de los artículos que la contengan.</p>
<p>27. Níquel Nº CAS 7440-02-0 Nº EINECS 231-111-4 y sus compuestos</p>	<p>1. No se admitirán:</p> <p>a) en los dispositivos dotados de pasador que se introducen en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano, a menos que la tasa de níquel liberado en estos dispositivos sea inferior a 0,2 µg/cm²/semana (límite de migración);</p> <p>b) en artículos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — pendientes, — collares, brazaletes y cadenas, cadenas de tobillo y anillos,

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — cajas de relojes de pulsera, correas y hebillas de reloj, — botones, hebillas, remaches, cremalleras y etiquetas metálicas utilizadas en prendas de vestir, — si el níquel liberado de las partes de estos artículos en contacto directo y prolongado con la piel supera los 0,5 µg/cm²/semana; <p>c) en los artículos como los enumerados en la letra b) que estén dotados de revestimiento que no contenga níquel, salvo que dicho revestimiento baste para garantizar que el níquel liberado de las partes de dichos artículos en contacto directo y prolongado con la piel no supera los 0,5 cm²/semana durante un período de al menos dos años de utilización normal del artículo.</p> <p>2. No podrán comercializarse tampoco los artículos indicados en el punto 1, salvo que cumplan los requisitos que en los mismos se establecen.</p> <p>3. Las normas adoptadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) se utilizarán como métodos de ensayo para acreditar la conformidad de los artículos con los puntos 1 y 2.</p>
<p>28. Sustancias que figuran en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «carcinógenos de categoría 1 o carcinógenos de categoría 2» y etiquetadas al menos como «Tóxico (T)» con la frase de riesgo R 45: «Puede causar cáncer», o la frase de riesgo R 49: «Puede causar cáncer por inhalación», y citadas del modo siguiente:</p> <p>Carcinógeno de categoría 1 incluido en el apéndice 1. Carcinógeno de categoría 2 incluido en el apéndice 2.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente:</p> <p>1. No se admitirán en las sustancias y preparados comercializados para su venta al público en general en concentración específica igual o superior:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bien a la concentración pertinente fijada en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, — bien a la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE.
<p>29. Sustancias que figuran en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «mutágeno de categoría 1 o mutágeno de categoría 2» y etiquetadas con la frase de riesgo R 46: «Puede causar alteraciones genéticas hereditarias», y citadas del modo siguiente:</p> <p>Carcinógeno de categoría 1 incluido en el apéndice 3. Carcinógeno de categoría 2 incluido en el apéndice 4.</p>	<p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales sustancias o preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».</p>
<p>30. Sustancias que figuran en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE clasificadas como «tóxicos para la reproducción de categoría 1 o tóxicos para la reproducción de categoría 2» y etiquetadas con la frase de riesgo R 60: «Puede perjudicar la fertilidad», y/o la frase de riesgo R 61: «Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto», y citadas del modo siguiente:</p> <p>Tóxico para la reproducción de categoría 1 incluido en el apéndice 5. Tóxico para la reproducción de categoría 2 incluido en el apéndice 6.</p>	<p>2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los medicamentos de uso humano y veterinario tal y como los definen las Directivas 2001/82/CE y 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) — los carburantes cubiertos por la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles o carburantes en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para aristas contempladas en la Directiva 1999/45/CE.

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>31. a) Creosota; aceite de lavaje Nº CAS 8001-58-9 Nº EINECS 232-287-5</p> <p>b) Aceite de creosota; aceite de lavaje Nº CAS 61789-28-4 Nº EINECS 263-047-8</p> <p>c) Destilados (alquitrán de hulla), aceites ligeros; aceite de naftaleno Nº CAS 84650-04-4 Nº EINECS 283-484-8</p> <p>d) Aceite de creosota, fracción de acenafteno; aceite de lavaje Nº CAS 90640-84-9 Nº EINECS 292-605-3</p> <p>e) Destilados (alquitrán de hulla), brea; aceite de antraceno fracción pesada Nº CAS 65996-91-0 Nº EINECS 266-026-1</p> <p>f) Aceite de antraceno Nº CAS 90640-80-5 Nº EINECS 292-602-7</p> <p>g) Ácidos de alquitrán, hulla, crudos; fenoles brutos Nº CAS 65996-85-2 Nº EINECS 266-019-3</p> <p>h) Creosota, madera Nº CAS 8021-39-4 Nº EINECS 232-419-1</p> <p>i) Alcalino de aceite de alquitrán a baja temperatura; residuos del extracto (hulla), alcalino de alquitrán de hulla a baja temperatura Nº CAS 122384-78-5 Nº EINECS 310-191-5</p>	<p>1. No podrán usarse como sustancias ni en preparados para el tratamiento de la madera. La madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá ser comercializada.</p> <p>2. No obstante, se permitirán las siguientes excepciones:</p> <p>a) por lo que respecta a las sustancias y preparados: podrán usarse para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o realizado por profesionales amparados por la legislación comunitaria relativa a la protección de los trabajadores para tratamiento <i>in situ</i> únicamente si contienen:</p> <p>i) benzo(a)pireno en concentraciones inferiores a 0,005 % en masa, y</p> <p>ii) fenoles extraíbles con agua en concentraciones inferiores a 3 % en masa.</p> <p>Dichas sustancias o preparados para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o por profesionales:</p> <p>— podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 20 litros,</p> <p>— no podrán venderse a los consumidores.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase de tales preparados deberá llevar de forma legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Para uso exclusivo en instalaciones industriales o tratamiento profesional»;</p> <p>b) por lo que respecta a la madera tratada en instalaciones industriales o por profesionales conforme a lo dispuesto en la letra a) que se comercializa por primera vez o que se trata <i>in situ</i>: se permitirá únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, en el transporte de energía eléctrica y telecomunicaciones, para cercados, para fines agrícolas (por ejemplo, tutores de árboles) y en puertos y vías navegables;</p> <p>c) la prohibición de comercialización que se establece en el punto 1 no se aplicará a la madera que haya sido tratada con sustancias contenidas en las letras a) a i) de la entrada 31 con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y se comercialice en el mercado de segunda mano para su reutilización.</p> <p>3. No obstante, la madera tratada a que hacen referencia las letras b) y c) del punto 2 no podrán usarse:</p> <p>— en el interior de edificios, cualquiera que sea su finalidad,</p> <p>— en juguetes,</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — en terrenos de juego, — en parques, jardines e instalaciones recreativas y de ocio al aire libre en los que exista riesgo de contacto frecuente con la piel, — en la fabricación de muebles de jardín, como mesas de acampada, — para la fabricación y uso y cualquier retratamiento de: <ul style="list-style-type: none"> — contenedores para cultivos, — envases con los que puedan entrar en contacto materias primas, productos intermedios o productos acabados destinados al consumo humano o animal, — otros materiales que puedan contaminar los artículos arriba mencionados.
<p>32. Cloroformo Nº CAS 67-66-3 Nº EINECS 200-663-8</p> <p>33. Tetracloruro de carbono-tetraclorometano Nº CAS 56-23-5 Nº EINECS 200-262-8</p> <p>34. 1,1,2-tricloroetano Nº CAS 79-00-5 Nº EINECS 201-166-9</p> <p>35. 1,1,2,2-tetracloroetano Nº CAS 79-34-5 Nº EINECS 201-197-8</p> <p>36. 1,1,1,2-tetracloroetano Nº CAS 630-20-6</p> <p>37. Pentacloroetano Nº CAS 76-01-7 Nº EINECS 200-925-1</p> <p>38. 1,1-dicloroetileno Nº CAS 75-35-4 Nº EINECS 200-864-0</p> <p>39. 1,1,1-tricloroetano metilcloroformo Nº CAS 71-55-6 Nº EINECS 200-756-3</p>	<p>1. No se podrán utilizar en concentraciones superiores o iguales al 0,1 % en peso en sustancias o preparados comercializados para la venta al público en general ni para aplicaciones que favorecen su dispersión, como la limpieza de superficies o de tejidos.</p> <p>2. Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, en los envases de estas sustancias y de los preparados que las contengan en concentraciones superiores o iguales al 0,1 % en peso deberá figurar de manera legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Para uso exclusivo en instalaciones industriales».</p> <p>No obstante, esta disposición no se aplicará a:</p> <p>a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en las Directivas 2001/82/CE y 2001/83/CE;</p> <p>b) los cosméticos, tal y como están definidos en la Directiva 76/768/CEE.</p>
<p>40. Las sustancias que cumplan los criterios de inflamabilidad de la Directiva 67/548/CEE y estén clasificadas como inflamables, fácilmente inflamables o extremadamente inflamables, tanto si figuran en el anexo I de dicha Directiva como si no figuran en la misma</p>	<p>1. No podrán utilizarse aisladamente ni formando parte de preparados en generadores de aerosoles comercializados para el público con fines recreativos y decorativos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — brillo metálico decorativo utilizado en decoración, — nieve y escarcha decorativas, — almohadillas indecentes (ventosidades), — serpentinas gelatinosas,

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — excrementos de broma (cacas), — pitos para fiestas (matasuegras), — manchas y espumas decorativas, — telarañas artificiales, — bombas fétidas, — etc. <p>2. Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias en materia de clasificación, envase y etiquetado de las sustancias peligrosas, el envase de los generadores de aerosoles antes mencionados deberá indicar de manera legible e indeleble lo siguiente:</p> <p>«Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».</p> <p>3. No obstante, las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los generadores de aerosoles a que se refiere el artículo 9 bis de la Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles ⁽⁴⁾.</p> <p>4. Los artículos mencionados en los puntos 1 y 2 solo podrán ser comercializados si responden a los requisitos en dichos puntos.</p>
<p>41. Hexacloroetano Nº CAS 67-72-1 Nº EINECS 200-6664</p>	<p>No podrá utilizarse en la fabricación o el tratamiento de metales no ferrosos.</p>
<p>42. Alcanos en C₁₀-C₁₃, cloro (parafinas cloradas de cadena corta) (PCCC) Nº EINECS 287-476-5</p>	<p>No se podrán comercializar como sustancias o componentes de otras sustancias o preparados en concentraciones superiores al 1 % destinados a utilizarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la elaboración de metales, — el engrasado del cuero.
<p>43. Colorantes azoicos</p>	<p>1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice 8 en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según los métodos de ensayo enumerados en el apéndice 10, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir, — calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello, — juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero,

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>— hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final.</p> <p>2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán ser comercializados si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto.</p> <p>3. Los tintes azoicos que figuran en la «Lista de tintes azoicos» del apéndice 9 no se comercializarán ni utilizarán para teñir artículos textiles o de piel como sustancia o ingrediente de preparados con una concentración superior al 0,1 % en masa.</p> <p>4. La Comisión revisará las disposiciones relativas a los colorantes azoicos teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científicos.</p>
44. Éter de difenilo, derivado pentabromado $C_{12}H_3Br_5O$	<p>1. No podrá comercializarse o emplearse como sustancia o componente de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</p> <p>2. No podrán comercializarse artículos que contengan esta sustancia (o la contengan piezas pirorretardantes de los mismos) en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</p>
45. Éter de difenilo, derivado octabromado $C_{12}H_2Br_8O$	<p>1. No podrá comercializarse o emplearse como sustancia o componente de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</p> <p>2. No podrán comercializarse artículos que contengan esta sustancia (o la contengan piezas pirorretardantes de los mismos) en concentraciones superiores al 0,1 % en masa.</p>
46. a) Nonilfenol $C_6H_4(OH)C_9H_{19}$ b) Etoxilatos de nonilfenol $(C_2H_4O)_n C_{15}H_{24}O$	<p>No se podrán comercializar o usar como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa para los usos siguientes:</p> <p>1) limpieza industrial e institucional, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sistemas controlados y cerrados de limpieza en seco en que el líquido de limpieza se recicla o incinera, — sistemas de limpieza con tratamiento especial en que el líquido de limpieza se recicla o incinera; <p>2) limpieza doméstica;</p> <p>3) tratamiento de los textiles y del cuero, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tratamiento sin descarga en las aguas residuales, — sistemas con un tratamiento especial en que el agua se somete a un tratamiento previo para eliminar completamente la fracción orgánica antes del tratamiento biológico de las aguas residuales (desengrase de pieles ovinas); <p>4) emulsificante en la ganadería para el lavado de pezones por inmersión;</p> <p>5) metalurgia, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — usos en sistemas controlados y cerrados en que el líquido de limpieza se recicla o incinera; <p>6) fabricación de pasta de papel y papel;</p> <p>7) productos cosméticos;</p> <p>8) otros productos para el cuidado personal excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — espermicidas; <p>9) como coformulantes en plaguicidas y biocidas.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
47. Cemento	<p>1. El cemento y los preparados que contienen cemento no se podrán usar o comercializar si, una vez hidratados, su contenido de cromo (VI) soluble es superior al 0,0002 % del peso seco de cemento.</p> <p>2. Cuando se usen agentes reductores y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase del cemento o de los preparados que contienen cemento deberá ir marcado de forma legible e indeleble con información sobre la fecha de envasado, así como sobre las condiciones de almacenamiento y el tiempo de almacenamiento adecuados para mantener la actividad del agente reductor y el contenido de cromo (VI) soluble por debajo del límite indicado en el punto 1.</p> <p>3. A título de excepción, los puntos 1 y 2 no se aplicarán a la comercialización y el uso en procesos controlados, cerrados y totalmente automatizados en los que el cemento y los preparados que contienen cemento solo sean manejados por máquinas y en los que no exista ninguna posibilidad de contacto con la piel.</p>
48. Tolueno Nº CAS 108-88-3	<p>No se podrá comercializar ni utilizar como sustancia o componente de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa en adhesivos o pinturas en spray destinados a la venta al público en general.</p> <p>Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del 15 de junio de 2007.</p>
49. Triclorobenceno Nº CAS 120-82-1	<p>No se podrá comercializar ni utilizar como sustancia o componente de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa para ningún uso, salvo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como producto intermedio de síntesis, o — como disolvente de procesos en aplicaciones químicas cerradas para reacciones de cloración, o — para la producción de 1,3,5-trinitro-2,4,6-triaminobenceno (TATB). <p>Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del 15 de junio de 2007.</p>
50. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) 1. Benzo(a)pireno (BaP) Nº CAS 50-32-8 2. Benzo(e)pireno (BeP) Nº CAS 192-97-2 3. Benzo(a)antraceno (BaA) Nº CAS 56-55-3 4. Criseno (CHR) Nº CAS 218-01-9 5. Benzo(b)fluoranteno (BbFA) Nº CAS 205-99-2 6. Benzo(j)fluoranteno (BjFA) Nº CAS 205-82-3 7. Benzo(k)fluoranteno (BkFA) Nº CAS 207-08-9 8. Dibenzo(a, h)antraceno (DBAhA) Nº CAS 53-70-3	<p>1. Los aceites diluyentes no se podrán comercializar ni usar para la fabricación de neumáticos o partes de neumáticos si contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> — más de 1 mg/kg de BaP, o — más de 10 mg/kg de la suma de todos los HAP incluidos en la lista. <p>Se considerará que se respetan dichos límites si el extracto de aromáticos policíclicos (PCA) es inferior al 3 % en masa, medido con arreglo a la norma del Instituto del Petróleo IP346: 1998 (Determinación de PCA en aceites lubricantes de base no utilizados y fracciones de petróleo sin asfalto — Método del índice de refracción de la extracción del dimetil sulfóxido), siempre que la observancia de los valores límite de BaP y de los HAP incluidos en la lista, así como la correlación de los valores medidos con el extracto de PCA, sean objeto de control por parte del fabricante o del importador cada seis meses o después de introducirse un cambio operativo de primer orden, optándose por la fecha más temprana.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>2. Además, no podrán comercializarse los neumáticos ni las bandas de rodadura para el recauchutado fabricadas con posterioridad al 1 de enero de 2010 que contengan aceites diluyentes por encima de los límites mencionados en el punto 1.</p> <p>Se considerará que se respetan dichos límites si los compuestos de caucho vulcanizado no superan el límite del 0,35 % de protones de concavidad (Bay protons), medido y calculado mediante el método ISO 21461 (Caucho vulcanizado — Determinación de la aromaticidad de los aceites en los compuestos de caucho vulcanizado).</p> <p>3. A modo de excepción, el punto 2 no será aplicable a los neumáticos recauchutados cuya banda de rodadura no contenga aceites diluyentes en una cantidad superior a los límites indicados en el punto 1.</p> <p>4. Los Estados miembros aplicarán estas medidas a partir del 1 de enero de 2010.</p>
<p>51. Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y EINECS que engloben la sustancia): di(2-etilhexil)ftalato (DEHP) Nº CAS 117-81-7 Nº EINECS 204-211-0 dibutilftalato (DBP) Nº CAS 84-74-2 Nº EINECS 201-557-4 butilbencilftalato (BBP) Nº CAS 85-68-7 Nº EINECS 201-622-7</p>	<p>No se utilizarán como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa del material plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura ⁽²⁾.</p> <p>No se comercializarán los juguetes y artículos de puericultura que contengan dichos ftalatos en una concentración superior al 0,1 % en masa del material plastificado.</p> <p>La Comisión reevaluará, antes del 16 de enero de 2010, las medidas previstas respecto a este punto a la vista de la nueva información científica disponible sobre las sustancias y sus productos de sustitución, y, si ello se justifica, dichas medidas se modificarán en consonancia.</p>
<p>52. Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y EINECS que engloben la sustancia) diisononilftalato (DINP) Nº CAS 28553-12-0 y 68515-48-0 Nº EINECS 249-079-5 y 271-090-9 diisodecilftalato (DIDP) Nº CAS 26761-40-0 y 68515-49-1 Nº EINECS 247-977-1 y 271-090-4 din-octilftalato (DNOP) Nº CAS 117-84-0 Nº EINECS 204-214-7</p>	<p>No se utilizarán como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones superiores al 0,1 % en masa del material plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura ⁽³⁾ que puedan ser introducidos en la boca por los niños.</p> <p>No se comercializarán los juguetes y artículos de puericultura que contengan dichos ftalatos en una concentración superior al 0,1 % en masa del material plastificado.</p> <p>La Comisión reevaluará, antes del 16 de enero de 2010, las medidas previstas respecto a este punto a la vista de la nueva información científica disponible sobre las sustancias y sus productos de sustitución, y, si ello se justifica, dichas medidas se modificarán en consonancia.</p>

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ El crisólito tiene dos números CAS (dato confirmado por la Oficina Europea de Sustancias Químicas).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 426/2006 (DO L 79 de 16.3.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁵⁾ A los efectos de este punto, se entenderá por «artículo de puericultura» todo producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la higiene, la alimentación de los niños o su amamantamiento.